ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 73 Ordinaria de 12 de septiembre del 2000

Consejo de Estado
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Consejo de Ministros
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Acuerdo
MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No. 469
Resolución No. 470
Resolución No. 471
Resolución No. 472
Resolución No. 473
Resolución No. 476
Ministerio del Comercio Interior
Resolución No. 260

Ministerio de Educación Superior
Resolución No. 102

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No. 250

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
Resolución No. 86

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Resolución No. 28

OTROS
Aduana General de la República
Resolución No. 21
Resolución No. 22

ISSN 0864-0793

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 73 — Precio $ 0.10

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir Jueces Profesionales de los Tribunales Militares de Guarnición, a los Oficiales

Teniente Arnel Proenza Rizo
Teniente Yoilant Rodríguez Naranjo
Teniente Iván Aslay Suárez Brunet
Teniente Leonardo Almaguer Garriga
Teniente Wilber Salazar Pileta

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de agosto del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MARIA DE LOS ANGELES FLORES PRIDA, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de San Marino.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de septiembre del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de renuncia de la Licenciada CARIDAD DE LAS MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ de su cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de septiembre del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 1ro. de septiembre del 2000, el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO: Disponer un tratamiento diferenciado del régimen de seguridad social, para los Capitanes y Copilotos comerciales de las entidades de Cubana de Aviación S.A. y Aero- Caribean S.A., en lo referente a la acreditación de tiempo de servicios y la base de cálculo de las pensiones.

SEGUNDO: Para el tratamiento relativo al tiempo de servicio se les reconocerá, por cada mes laborado en dicha actividad, un mes y medio de servicio.

TERCERO: Para determinar la cuantía de la pensión por edad e invalidez total, cuando el salario promedio anual exceda de cuatro mil ochocientos pesos, el cálculo se realizará sobre la cantidad que resulte de tomar hasta cuatro mil ochocientos pesos en un 100 % y, el exceso de esa cantidad en un 50 %.

CUARTO: Lo anterior surtirá efecto además, para determinar la cuantía de la prestación base de cálculo de la pensión por causa de muerte, de los familiares con derecho, en caso de fallecimiento de los sujetos del presente Acuerdo.

QUINTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda encargado de aplicar el tratamiento diferenciado de seguridad social, al que se refieren los apartados anteriores.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copia a los miembros del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a 1ro. de septiembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de explotación y procesamiento presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales por Commercial Caribbean Nickel, S.A. para realizar actividades mineras en el área denominada Cupey, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 5 de septiembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a Commercial Caribbean Nickel, S.A. una concesión de explotación y procesamiento, con el objeto de realizar trabajos de extracción de los minerales de limonita y serpentina niquelífera de la parte ocrosa y friable de la corteza de intemperismo, en lo adelante los minerales autorizados, del área de la concesión, procesarlos y comercializar los productos de níquel y cobalto, según los requerimientos del mercado, así como cualesquiera otros productos obtenidos en el proceso metalúrgico. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

El área de explotación se ubica en el municipio Moa, provincia Holguín, comprende los yacimientos Yagrumaje Sur, Yagrumaje Oeste, Camarioca Este, La Delta, Cantarrana y Camarioca Sur, abarca una extensión total de 10 065,06 hectáreas, deducidas las zonas de exclusión. El área de explotación está formada por dos polígonos, y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

POLIGONO 1, con una extensión de 7 738,25 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	219 700	706 450
2	219 600	706 600
3	218 000	706 600
4	218 000	709 000
5	217 100	710 400
6	216 000	710 400
7	216 000	713 000
8	212 000	713 000
9	212 000	709 000
10	210 000	709 000
11	210 000	708 000
12	212 000	706 000
13	212 000	704 000
14	211 000	703 000
15	211 000	700 800
16	215 900	700 800
17	215 900	702 000
18	218 900	702 000
19	218 900	702 600
20	219 200	702 600
21	219 200	705 600
22	219 700	705 600
1	219 700	706 450

Dentro del Polígono 1 del área de explotación se excluyen las áreas delimitadas por las siguientes coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur: ;

- Area de la planta procesadora de cromo, presa de colas y molino, con una extensión de 22,31 hectáreas:

Planta procesadora de cromo:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 000	706 699
2	217 725	706 660
3	217 725	706 590
4	217 850	706 590
5	217 845	706 270
6	218 125	706 400
7	218 092	706 600
8	218 000	706 600
1	218 000	706 699

Molino:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 000	706 866
2	217 975	706 925
3	217 875	706 875
4	217 845	706 740
5	217 950	706 730
6	218 000	706 740
1	218 000	706 866

Presa de colas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	217 725	706 800
2	217 725	707 200
3	217 550	707 200
4	217 425	707 100
5	217 425	706 910
6	217 475	706 825
1	217 725	706 800

- Area del campismo Cayo Guam, con una extensión de 100 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	215 300	706 000
2	215 300	707 000
3	214 300	707 000
4	214 300	706 000

VERTICE	NORTE	ESTE
1	215 300	706 000

- Area de la granja de autoconsumo Monte Lejo, con una extensión de 171 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	214 900	709 000
2	214 900	710 000
3	214 100	710 000
4	214 100	710 300
5	213 400	710 300
6	213 400	709 000
1	214 900	709 000

- Area de almacenamiento, con una extensión de 177,50 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 000	707 300
2	218 000	709 000
3	217 000	709 000
4	217 000	707 000
5	217 300	707 000
6	217 200	707 300
1	218 000	707 300

También se excluye el tramo de la carretera Moa Baracoa que atraviesa el área de la concesión en su parte norte, así como el camino que va desde la carretera Moa-Baracoa hasta la Mina Merceditas, que abarca un área de 4,4 hectáreas.

POLIGONO 2, con una extensión de 2 815,2 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	213 200	693 900
2	213 200	696 600
3	212 600	696 600
4	212 600	696 900
5	210 800	699 000
6	209 000	699 000
7	209 000	700 900
8	207 500	700 900
9	207 500	700 220
10	205 400	700 220
11	205 400	699 000
12	210 000	694 500
13	212 000	693 900
1	213 200	693 900

El área de procesamiento de la presente concesión, que incluye el área actual de la planta Las Camariocas, los corredores, el transportador y los depósitos de colas y de otros residuales del proceso, se ubica en la provincia Holguín, abarca una extensión de 402,32 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

- El área de la planta y los depósitos de colas y residuales ocupan un total de 395,13 hectáreas, de las cuales 120 hectáreas corresponden a la primera, que se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	219 070	709 630
2	218 875	709 800
3	218 385	709 800
4	218 385	709 355
5	218 500	709 355
6	218 500	708 000
7	219 320	707 210
8	219 650	707 450
9	220 000	708 450
10	220 160	708 580
11	220 470	710 180
12	219 800	710 160
1	219 070	709 630

- Los corredores, que ocupan un área de 6,39 hectáreas, se ubican en las siguientes coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 406	703 050
2	222 406	703 317
3	222 413	703 720
4	222 228	703 935
5	221 322	704 165
6	221 202	704 401
7	218 700	707 830

- El transportador de mineral, que ocupa un área de 0,88 hectárea, se ubica en las siguientes coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 405	706 300
2	218 470	707 600
3	218 981	708 028

Además de los yacimientos de cromita ya detallados se encuentran diez manifestaciones de este mineral en el área de explotación de la concesión cuyas coordenadas centrales son las siguientes:

No.	Manifestación	Coordenadas centrales NORTE	ESTE
1	Sagua	218 200	704 230
2	Polvo	212 975	704 850
3	Victoria	215 770	708 900
4	Cayo Grande	214 550	712 650
5	Cantarrana I	213 825	712 650
6	Cantarrana II	213 850	712 825
7	Palmarito	212 965	711 275
8	Delta IV	212 900	707 740
9	Narciso I	215 000	706 300
10	Narciso II	214 800	707 700

Cuando por necesidad de los trabajos mineros el concesionario tuviera que minar los afloramientos de cromita existentes en el área de explotación de la concesión, estará obligado a moverlos y acumularlos, a su costo, en depósitos independientes del resto del escombro y del material de destape de la concesión.

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la con-

cesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: El concesionario tendrá el derecho exclusivo de realizar actividades mineras con respecto a los minerales autorizados en el área de explotación de la concesión. Ninguna otra persona natural o jurídica tiene concesión, título, permiso, licencia, autorización u otro derecho para realizar cualquier actividad minera en el área de la concesión.

Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
b) el movimiento de las reservas minerales,
c) todos los informes técnicos correspondientes a los trabajos de investigación geológica que se realicen para elevar la categoría de las reservas, así como los informes correspondientes a las áreas devueltas,
d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea, por año, para el área de explotación, el cual se abonará por anualidades adelantadas. Asimismo, pagará una regalía ascendente al 5 % del valor de venta de la producción terminada y el precio del derecho de superficie calculado según una tasa por metro cuadrado del área de procesamiento por los veinticinco años de vigencia de la presente concesión. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

NOVENO: Debido a la coincidencia de parte del área de explotación con el área protegida "Reserva de Biosfera Cuchillas del Toa", el concesionario tomará especiales medidas en sus actividades mineras para evitar daños innecesarios; estando obligado además en el término de 6 meses contados a partir del otorgamiento de la concesión a realizar en el área de la planta y los depósitos de colas y residuales una auditoría ambiental y presentarla al Centro de Gestión e Inspección Ambiental.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario tendrá los siguientes derechos en relación con esta concesión:

a) ser el propietario de todos los minerales autorizados extraídos y vender y exportar los productos resultantes del procesamiento de los mismos,
b) obtener todos los datos e informaciones sobre reconocimiento e investigaciones geológicas, perforaciones, muestreo, planeamiento y diseño de la mina, existentes a la fecha de la presente concesión,
c) utilizar en el área de explotación, libre de costo, el agua que surja o brote como resultado de sus operaciones mineras o que provenga del desagüe de dichas operaciones, así como usar también otras fuentes de agua en el área de la concesión, en el cual caso dichos usos serán hechos de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, incluyendo el pago correspondiente. En todos los casos, la utilización del agua tendrá como condición que no constituya una amenaza de contaminación o extinción de la fuente,
d) construir, mantener y operar cualesquiera instalaciones e infraestructuras necesarias o útiles para su actividad minera,
e) solicitar el establecimiento de servidumbres, según lo dispuesto en la legislación minera vigente, y
f) procesar las colas u otros residuales resultantes del proceso de los minerales autorizados. Si el concesionario no estuviera interesado en procesar dichas colas o residuales por sí o asociado a un

tercero, el Estado cubano podrá disponer libremente de ellos cuando lo estime procedente. Hasta tanto el Estado disponga de las colas y demás residuales, el concesionario cumplirá las disposiciones establecidas en la Ley de Minas relativas a la *preservación y almacenamiento de las colas y los* residuales.

DECIMOTERCERO: El concesionario podrá utilizar los caminos públicos de acceso al poblado de La Melba y de la Mina Merceditas. Además, tomará las medidas necesarias para asegurar que esos caminos sean reemplazados por otros caminos de, al menos, las mismas características, cuando se impidiere su tránsito a otros usuarios, como consecuencia de su actividad minera. Será responsabilidad del concesionario, en el caso de que los utilice para fines de su actividad minera, el mantenimiento de los tramos de los caminos públicos descritos hasta que se devuelvan al Estado las áreas donde están ubicados esos tramos o expire la concesión.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de este Acuerdo.

DECIMOQUINTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 11 días del mes de septiembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de prórroga a la concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Moa Nickel S.A., para continuar las actividades mineras en el área denominada Piloto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 5 de septiembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a Moa Nickel S.A., una prórroga a la concesión de investigación geológica que le fuera otorgada mediante el Decreto No. 210, de 21 de junio de 1996, con el objeto de continuar los trabajos de exploración geológica para los minerales de níquel y cobalto contenidos en la laterita existente en el área denominada Piloto.

SEGUNDO: La prórroga que se otorga vence el 16 de agosto del 2001.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Decreto No. 210 son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de los establecidos en el Apartado Segundo del presente Acuerdo.

CUARTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 11 días del mes de septiembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de explotación y procesamiento presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales por la Empresa Oro Castellanos, para realizar actividades mineras en el área del yacimiento Castellanos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 5 de septiembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Oro Castellanos una concesión de explotación y procesamiento, con el objeto de explotar el mineral de oro, procesar posteriormente el mineral en el área destinada al procesamiento mecánico para la obtención de oro doré y comercializar los productos de la concesión así como cualesquiera otros productos susceptibles de ser vendidos que puedan obtenerse durante la producción o a partir del tratamiento de los residuos efluentes del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

El área de explotación se ubica en el municipio Minas de Matahambre, provincia Pinar del Río, abarca un

área de 135,88 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	314 910	193 250
2	315 500	194 410
3	315 420	194 910
4	315 358	194 980
5	314 898	194 939
6	314 319	194 319
7	314 401	193 446
1	314 910	193 250

El área de procesamiento se ubica en el municipio Minas de Matahambre, provincia Pinar del Río, abarca un área de 139,26 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	316 317	193 040
2	316 177	193 548
3	316 180	193 960
4	315 913	194 331
5	315 420	194 910
6	315 500	194 410
7	314 910	193 250
8	315 429	193 036
1	316 317	193 040

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
b) el movimiento de las reservas minerales,
c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3 %, calculada sobre la base del valor neto de las ventas de la producción según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

NOVENO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades

mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de este Acuerdo.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a cumplir estrictamente las medidas vigentes de protección de aguas interiores, cuencas, causes y obras hidráulicas y las regulaciones dictadas sobre vertimientos de residuales.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 11 días del mes de septiembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Commercial Caribbean Nickel S.A., para realizar actividads mineras en el área denominada Ampliación de ABC, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 5 de septiembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a Commercial Caribbean Nickel S.A., una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de serpentina niquelífera existente en el área denominada Ampliación de ABC, ubicada en el municipio II Frente, provincia Santiago de Cuba, con una extensión de 376,5 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

Sector de Ampliación 1 (324,5 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	203 000	643 200
2	203 000	641 600
3	204 000	641 600
4	204 000	640 100
5	205 000	640 100
6	205 000	640 800
7	204 700	640 800
8	204 700	642 150
9	204 000	642 150
10	204 000	643 200
1	203 000	643 200

Sector de Ampliación 2 (52 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	206 300	635 400
2	205 000	635 400
3	205 000	635 000
4	206 300	635 000
1	206 300	635 400

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEXTO: Las informaciones y documentación entre-

gadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 11 días del mes de septiembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 469 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía MEGASTORE CARIBE, S.L. para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo.

PRIMERO: Autorizar a la Firma Comercial Importadora EMSUNEX a otorgar un contrato de comisión con la compañía MEGASTORE CARIBE, S.L., para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, así como dejar sin efecto la Resolución No. 87 de 24 de febrero del 2000,

SEGUNDO: La Firma Comercial Importadora EMSUNEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 44, dictada por el que resuelve en fecha 1ro. de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. y al Banco Exterior de Cuba. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero de septiembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 470 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 269, de 16 de julio de 1998, fue ratificada la autorización a la Escuela Iberoamericana de Ortopedia y Traumatología del Hospital Docente "Frank País" para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Escuela Iberoamericana de Ortopedia y Traumatología del Hospital Docente "Frank País" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Escuela Iberoamericana de Ortopedia y Traumatología del Hospital Docente "Frank País", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 107, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 269, de 16 de julio de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, soló podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Escuela Iberoamericana de Ortopedia y Traumatología del Hospital Docente "Frank País", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 471 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y Controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 327, de 22 de julio de 1997, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 254, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 327, de 22 de julio de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 472 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 260, de 15 de mayo del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial UNECAMOTO para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial UNECAMOTO ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial UNECAMOTO, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 394, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 260, de 15 de mayo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dieciocho meses, destinados al ensamblaje de ómnibus (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vinculada exclusivamente al crédito sudafricano (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cum-

plir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial UNECAMOTO, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 473 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 328, de 13 de junio del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 420, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 328, de 13 de junio del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 476 del 2000

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 300, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, de fecha 30 de diciembre de 1993, fue ratificada la continuidad ininterrumpida de la Empresa Cubana del Tabaco, CUBATABACO.

POR CUANTO: Cumplidos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes para el traspaso de empresas, el Ministro de Economía y Planificación dictó la Resolución No. 156, de fecha 6 de julio del 2000, por la que se autoriza el traspaso de la Empresa Cubana del Tabaco, CUBATABACO, al Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba, TABACUBA, subordinada al Ministerio de la Agricultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de la Empresa Cubana del Tabaco, CUBATABACO, al Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba, TABACUBA, subordinada al Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El traspaso a que se contrae el Resuelvo anterior incluye el total de los trabajadores que integran la plantilla actual de la citada empresa, los medios básicos inscriptos a favor de la entidad, así como los activos y pasivos que integran el patrimonio de ésta.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 260/00

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, tal como quedó modificado por el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 1999 en su Apartado Segundo, establece que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, así como de la protección al consumidor de esos bienes y servicios.

POR CUANTO: Por las complejidades existentes con la producción y distribución de los productos alimenticios, durante el Período Especial, se han tenido que adoptar un conjunto de medidas con el objetivo de garantizar el consumo de los productos normados, así como la protección al consumidor.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el análisis económico sobre la producción y distribución de la leche fresca de vaca realizado por los Grupos Provinciales creados con ese fin, así como la imposibilidad por parte de la Industria de copiar el producto en lugares determinados, ha sido necesario establecer la venta por cruzamiento de leche fresca de vaca a destinos específicos autorizados.

POR CUANTO: La Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros ha aprobado nuevos precios de acopio para la leche fresca de vaca, que no se destina a la industria y que garantiza consumos autorizados.

POR CUANTO: Por Acuerdo de la Comisión Central de Divisas del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 24 de mayo del 2000, se responsabiliza al Ministerio del Comercio Interior a controlar las certificaciones emitidas por entidades de este Ministerio u otros Organismos, de los consumos de leche fresca de vaca por cruzamiento, para el nuevo precio, establecido por la Resolución No. P-40-2000 del Ministro de Finanzas y Precios, a destinos autorizados de población y a consumo social, suministrados por entidades estatales o del sector privado.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los Organismos responsabilizados con la emisión de las certificaciones que avalen estos consumos y con el control de las mismas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Han sido aprobados como consumos autorizados del cruzamiento para el nuevo precio de la leche fresca de vaca, los siguientes destinos:
Niños de 0 a 6 años
Hospitales
Embarazadas
Dietas Médicas
Círculos Infantiles
Escuelas en el campo de la provincia La Habana
Escuelas en el campo del Municipio Jagüey Grande de la provincia Matanzas.

SEGUNDO: En los casos que no se cumplan las entregas de leche fresca de vaca por baja producción sólo se protegerán los consumos de este producto a:
Niños de 0 a 6 años
Hospitales
Embarazadas

TERCERO: Se responsabiliza a las Oficinas del Registro de Consumidores con la emisión de las certificaciones para los casos de consumos de población, (niños de 0-6 años, embarazadas y dietas médicas), así como con el control de las certificaciones emitidas por otros Organismos (Educación y Salud Pública) para consumo social.

CUARTO: Los Ministerios de Salud Pública y Educación, según corresponda, determinarán dentro de sus respectivos Organismos las entidades responsabilizadas con la emisión de las certificaciones de los consumos sociales de leche fresca de vaca por cruzamiento, autorizados por la Dirección de Planificación del Poder Popular Provincial para los destinos aprobados.

QUINTO: Las Direcciones de Planificación del Poder Popular Municipal informarán a las Oficinas del Registro de Consumidores ubicadas dentro de su territorio, las cifras autorizadas para consumo social de leche fresca de vaca por concepto de cruzamiento de cada una de las entidades de Salud Pública y Educación correspondiente a su territorio.

SEXTO: Las entidades de Salud Pública y Educación responsabilizadas con la emisión de las certificaciones

presentarán a la Oficina del Registro de Consumidores correspondiente a su área de acción, la misma y ésta le dará el visto bueno mediante la firma del administrador y el cuño que lo identifica.

SEPTIMO: Los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular controlarán el que sean creadas las condiciones que garanticen el control de la emisión de las certificaciones que avalen los consumos sociales y de población para el pago del nuevo precio de la leche fresca de vaca por concepto de cruzamiento, esto se aplicará en los territorios gradualmente en la medida en que se creen éstas.

OCTAVO: El pago del nuevo precio de la leche fresca de vaca por concepto de cruzamiento entrará en vigor a partir del 1ro. de julio del 2000, de acuerdo a lo establecido en la Resolución P-40 de fecha 30 de junio del 2000, del Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: Las certificaciones emitidas por las diferentes entidades deben ser notificadas a la Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular para el otorgamiento del subsidio, de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 5-99 del Ministerio de Finanzas y Precios.

DECIMO: Los Organismos implicados instrumentarán en el marco de su competencia lo que consideren, para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

DECIMOPRIMERO: Incluir en el Programa de Inspección del Ministerio del Comercio Interior, el chequeo sistemático de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Los Consejos de la Administración Provincial y Municipal, de conjunto con otros factores del territorio ejercerán sistemáticamente el control de la correcta aplicación de las medidas que en la presente se disponen.

DECIMOTERCERO: El Ministerio del Comercio Interior de conjunto con el de Finanzas y Precios, Salud Pública y Educación, evaluarán los resultados obtenidos y el grado de aplicación de los controles establecidos e informarán sus resultados cuando concluye el primer año, al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

DECIMOCUARTO: Comuníquese al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Ministerios de Economía y Planificación, Educación, Salud Pública, Agricultura de la Industria Alimenticia, de la Azúcar, Finanzas y Precios, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y Consejos de la Administración Provincial y Municipal y a las Direcciones Provinciales del Poder Popular de Salud Pública, Educación y Comercio y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de septiembre del 2000.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 102/2000

POR CUANTO: Mediante la resolución No. 173 de 28 de noviembre de 1994, dictada por el que resuelve, se puso en vigor el Reglamento sobre Estipendios y Préstamos a estudiantes en la educación superior.

POR CUANTO: Mediante la resolución No. 10 de 26 de enero del 2000 también dictada por el que resuelve, quedó modificado el artículo 24 del expresado Reglamento en el POR CUANTO anterior, disponiéndose la modificación de la asignación del estipendio mensual a recibir por los estudiantes matriculados en la educación superior, en el curso 1999-2000 en el Curso Regular Diurno.

POR CUANTO: Se ha decidido modificar la escala actual del estipendio que reciben todos los estudiantes beneficiarios de la Orden 18 del Ministro de las FAR matriculados en la educación superior, lo que comenzará a aplicarse a partir del mes de septiembre del presente año, por lo que se hace necesario modificar el artículo 29 del mentado Reglamento en el primer POR CUANTO.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el artículo 29 del Reglamento sobre Estudios y Préstamos a estudiantes en la educación superior puesto en vigor por la resolución No. 173 de 28 de noviembre de 1994, modificado por la resolución No. 10 de 26 de enero del 2000, ambas dictadas por el que resuelve, el que quedará redactado de la manera siguiente:

ARTICULO 29.—A todos los estudiantes de la educación superior beneficiados por la Orden 18 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que no perciban salario, se les otorga un estipendio de acuerdo al año que cursen en la forma siguiente:

a) Alumnos de primer año .... 50 pesos mensuales
b) Alumnos de segundo año .... 65 pesos mensuales
c) Alumnos de tercer año .... 80 pesos mensuales
d) Alumnos de cuarto año .... 90 pesos mensuales
e) Alumnos de quinto año .... 110 pesos mensuales
f) Alumnos de sexto año .... 120 pesos mensuales

SEGUNDO: Lo dispuesto por la presente resolución comenzará a aplicarse a partir del mes de septiembre del presente año.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de septiembre del 2000.

Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 250-2000

POR CUANTO: El Artículo 4 del Decreto-Ley No. 159, De la Auditoría, de fecha 8 de junio de 1995, clasifica a la Auditoría Externa como el examen o verificación de las transacciones, cuentas, informes, o estados financieros, correspondientes a un período, evaluando la conformidad o cumplimiento de las disposiciones legales e internas vigentes y el sistema de control interno con-

table, practicándose por profesionales facultados, que no son empleados de la organización cuyas afirmaciones o declaraciones auditan.

POR CUANTO: El mencionado artículo establece, además, que la Auditoría Externa examina y evalúa la planificación, dirección y control interno administrativo, la economía y eficiencia con que se han utilizado los recursos, materiales y financieros, así como el resultado de las operaciones previstas a fin de determinar si se han alcanzado las metas propuestas.

POR CUANTO: La Empresa Consultoría Económica, CANEC, subordinada a la Asociación Nacional de Economistas de Cuba (ANEC), fue creada por la Resolución No. 14, de fecha 7 de junio del 2000, del Presidente de dicha organización, en cuyo Apartado Cuarto se le ha aprobado, como parte de su objeto social, realizar auditorías externas, por lo que es procedente reconocer a dicha empresa con capacidad legal y formal para emitir dictámenes técnicos sobre estados financieros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a la Empresa Consultoría Económica, CANEC, capacidad legal y formal para emitir los dictámenes técnicos sobre los estados financieros.

SEGUNDO: Disponer el archivo y conservación expediente conformado, en la Dirección de Metodología, Control y Desarrollo de la Oficina Nacional de Auditoría, archivándolo adjunto, al registro habilitado para estos efectos.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

CUARTO: Comuníquese a la Empresa Consultoría Económica, CANEC, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 5 de septiembre del 2000.

Raquel Hernández Herrera
Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

RESOLUCION No. 86

SOBRE LA DECLARACION DE LAS ZONAS MILITARES

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional de 21 de diciembre de 1994 en su artículo 88 declara al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias como organismo rector de las actividades que están reguladas en el Capítulo XI "Sistemas, Aseguramientos y Servicios para la Defensa" y establecè que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos tienen la obligación de cumplir desde tiempo de paz las medidas que se requieran para garantizar los sistemas, aseguramientos y servicios para la defensa.

POR CUANTO: La Ley de la Defensa Nacional en sus artículos 98 y 99, establece que el servicio de guardia asegura la protección, defensa y seguridad de los diferentes objetivos y que a las zonas militares determinadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y debidamente señalizadas estará prohibido el acceso de personas ajenas a ellas y contarán con un sistema de vigilancia y orden especiales.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera de la Ley de la Defensa Nacional faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias como organismo estatal, para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por la Ley de la Defensa Nacional se establece.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer como "Zona Militar" las áreas del territorio nacional pertenecientes o asignadas a las entidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior que hayan sido señalizadas como tal.

Se exceptúan de la regla anterior, y por consiguiente, no son declarados Zona Militar, los hospitales militares, centros de recreación y descanso, granjas agropecuarias y aquellas entidades que lo requieran por su función, los que tendrán un tratamiento especial de señalización, en el cual se darán a conocer las restricciones y prohibiciones específicas que se establezcan.

SEGUNDO: Delimitar y señalizar la Zona Militar teniendo en cuenta las características de la misma, misiones que en ella se cumplen, así como su relación con la población y entidades civiles, de manera que no afecten los derechos patrimoniales.

Dentro de una Zona Militar pueden estar ubicadas una o varias unidades, instituciones y entidades.

Las entidades económicas que por razones muy justificadas se encuentren dentro de los límites de una Zona Militar, serán objeto de un tratamiento especial.

TERCERO: Realizar la señalización de Zona Militar de forma visible, colocando carteles escritos en los idiomas español e inglés con la inscripción **"NO PASE ZONA MILITAR"**. El cercado y la señalización hacerlo, de forma tal, que entorpezcan lo estrictamente necesario, la convivencia con el medio y la población, indicando los límites de acceso y la actuación de las fuerzas.

Realizar este trabajo en estrecha coordinación con el Consejo de Administración Municipal, las entidades del Ministerio del Interior y las organizaciones de masas relacionadas con esta actividad en el territorio donde se encuentre ubicada la Zona Militar, quedando reflejada en acta los resultados de este trabajo, con el propósito de preparar a la población para su cumplimiento y evitar incidentes innecesarios.

CUARTO: Los jefes de las entidades militares responsabilizados con el cumplimiento de la presente Resolución, determinarán las prioridades para la declaración de las zonas militares de sus objetivos, debiendo concluir el trabajo en un término de hasta tres años a partir de su puesta en vigor.

Para determinar las prioridades de los objetivos debe tenerse como premisa: su peligrosidad, ubicación y afluencia de nacionales y extranjeros.

QUINTO: Derogar cuantas disposiciones legales o re-

glamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Notifíquese a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de septiembre del 2000.

General de Ejército
Raúl Castro Ruz
Ministro de las FAR

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 28/2000

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3679, de 4 de mayo del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispuso la política en relación con los estímulos a los trabajadores mediante la entrega de pesos convertibles y en moneda nacional a través de las ventas de productos deficitarios en tiendas habilitadas al efecto, vinculados al incremento de ingresos netos en moneda libremente convertible, entre otras cuestiones al respecto.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que los trabajadores propuestos por sus colectivos laborales para desempeñar cargos profesionales en la actividad sindical, se ven afectados en los beneficios que le aportan los sistemas de estimulación aplicados en sus centros de trabajo, situación que también se extiende a los que igualmente son promovidos como cuadros políticos resulta necesario regular las entregas de estos estímulos ante las situaciones descritas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los trabajadores promovidos con carácter profesional a cuadros políticos o sindicales en sus centros de trabajo y mientras permanezcan en el propio centro laboral, se mantendrán acogidos al sistema de estímulo que con cargo al fondo de estimulación planificado por la entidad venían recibiendo en su puesto de trabajo, de forma íntegra, cuando se trate de módulos de aseo personal, acceso a tiendas de estímulo y otros similares.

SEGUNDO: Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplica a los trabajadores que actualmente se desempeñan como cuadros políticos o sindicales, cumplen con los requisitos establecidos, y fueron promovidos en sus centros de trabajo.

TERCERO: Las administraciones de los centros de trabajo garantizarán que los trabajadores comprendidos en los resuelvos precedentes, reciban el promedio de los estímulos obtenidos por los trabajadores del área o departamento de procedencia, cada mes, cuando dicho estímulo sea devengado en moneda nacional, divisas o en ambos.

CUARTO: Durante el período en que los trabajadores a que se refiere la presente Resolución se desempeñan como cuadros profesionales políticos o sindicales, las organizaciones correspondientes les expedirán las certificaciones que acrediten el tiempo de servicios prestados y los salarios devengados, a los efectos de los derechos laborales y de seguridad social que puedan corresponderles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para que dicte las regulaciones que resulten necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que se establece por la presente Resolución, la que comenzará a regir a partir del 1ro. de octubre del 2000.

TERCERA: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de septiembre del 2000.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 21-2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 15, de fecha 5 de junio del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, se estableció un período de adaptación y capacitación o entrenamiento para la puesta en vigor del Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM) mediante pruebas de pilotaje en las Aduanas.

POR CUANTO: La antes mencionada Resolución No. 15-2000, establece que el cálculo para determinar la cantidad de declaraciones de mercancías a presentar por el nuevo Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM), se hará sobre la base del total de declaraciones presentadas y tramitadas en el mes anterior, aplicándole el diez (10) o el cinco (5) por ciento, resultando que de la experiencia de su aplicación durante los meses de julio y agosto, dicho por ciento es muy limitado y no resuelve el objetivo perseguido.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar la supramencionada Resolución No. 15-2000, en lo referido a los por cientos para determinar las declaraciones de mercancías que deben presentarse por el nuevo Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM) durante el proceso de pilotaje.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerpo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los incisos b), c) y f) del Apartado Primero de la Resolución No. 15-2000, de fecha 5 de junio del 2000, los que quedarán redactados como sigue:

"b) Todas las Agencias de Aduanas participarán en el proceso de pilotaje y a tales efectos estarán obligadas, en cada Aduana, según las fechas en que inician el pilotaje de acuerdo al inciso anterior, y hasta el 25 de diciembre del 2000, a

presentar, no menos del veinte por ciento (20 %) de las Declaraciones de Mercancías que tramitan, mediante el nuevo Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM), con independencia de que el total (100 %) serán presentados por el Sistema actual (SIDUNEA)".

"c) Las entidades autorizadas que realizan los trámites ante la Aduana mediante sus propios apoderados, procederán a presentar, a partir del **1ro. de octubre del 2000**, en las Aduanas que en esa fecha hayan iniciado el pilotaje y en las demás en las fechas que lo inicien, no menos del diez por ciento (10 %) de las Declaraciones de Mercancías que tramiten, mediante el nuevo Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM), con independencia de que el total (100 %) serán presentadas por el Sistema actual (SIDUNEA)".

"f) Las Aduanas de Despacho seleccionarán y determinarán, aplicando los por cientos señalados en los incisos b) y c), según el caso, las declaraciones de mercancías que, habiéndose tramitado en el mes anterior, deben ser presentadas por el nuevo Sistema Automatizado de Despacho Mercantil (SADEM).

Las Aduanas cursarán comunicación a las Agencias de Aduanas y a los importadores, según corresponda, en la que les indicará las declaraciones de mercancías seleccionadas, relacionando los números y fechas de las mismas, a los efectos de que sean presentadas dentro de los primeros quince días del mes".

SEGUNDO: Modificar el Apartado Segundo de la Resolución No. 15-2000, de fecha 5 de junio del 2000, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"SEGUNDO: Las Aduanas de Despacho no tramitarán ni aceptarán las Declaraciones de Mercancías para el despacho, a las Agencias de Aduanas y entidades que incumplan con la obligación a que se refiere el inciso f) del Apartado anterior".

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de octubre del 2000.

CUARTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a las Agencias de Aduanas, a las entidades que realizan trámites de importación y exportación, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, al primer día del mes de septiembre del 2000.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 22-2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18, de fecha 30 de julio del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, se establecen períodos de tiempo diferentes, acorde con el tipo de producto, para las importaciones que realizan los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, habiéndose omitido en los ciclos el artículo "Equipo de Video-compacto".

POR CUANTO: Es necesario incluir entre los artículos duraderos que importan los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, los equipos de video-compacto, estableciendo la periodicidad para los mismos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Apartado Primero de la Resolución No. 18-2000, de fecha 30 de julio del 2000, del que resuelve, agregando entre los artículos que pueden importar los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, con periodicidad de TRES AÑOS, el artículo siguiente:

- Un equipo de video-compacto, con o sin monitor (no tiene canales ni recibe otra señal).

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de octubre del 2000.

TERCERO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de la Industria Pesquera; al Ministerio del Transporte; al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba; a la Corporación CIMEX; a la Corporación Gaviota, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los seis días del mes de septiembre del dos mil.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República